



Consejo de Universidades

ARTÍCULO 1º.- Prestar acuerdo a la inclusión de los títulos de FONOAUDIÓLOGO/A y LICENCIADO/A EN FONOAUDIOLOGÍA en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, en razón de que el ejercicio profesional correspondiente a dicho título puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo los valores tutelados por la norma de mención.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Aprobado por el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, reunido en Plenario en el Salón Rosario Vera Peñaloza del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el 19 de noviembre de 2019.- -----

Un

Lic. Pablo Matías Domenichini
Secretario de Políticas Universitarias



Consejo de Universidades

ACUERDO PLENARIO N° 234

VISTO lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y lo propuesto por la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo en su Despacho N° 192, en relación a la solicitud de inclusión de los títulos de FONOAUDIÓLOGO/A y LICENCIADO/A EN FONOAUDIOLOGÍA en la nómina de los títulos incorporados en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 de la Ley de Educación Superior fija el régimen de títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiere comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes.

Que, en tales casos, las carreras correspondientes deberán respetar los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima y los criterios de intensidad de la formación práctica que establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES y serán acreditadas periódicamente en base a los estándares que determine el Ministerio en consulta con este Consejo.

Que también, previo acuerdo del CONSEJO DE UNIVERSIDADES y con criterio restrictivo, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA determinará la nómina de los títulos incluidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior.

Que el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN) mediante Resolución CE N° 1248 de fecha 28 de agosto de 2017, aprobó la propuesta de documentos relativos al artículo 43 de la Ley N° 25.521 en orden a la inclusión de los títulos de FONOAUDIÓLOGO/A y LICENCIADO/A EN FONOAUDIOLOGÍA en dicho régimen.

Que la Comisión de Asuntos Académicos del Cuerpo, luego de haber efectuado un análisis de la cuestión bajo estudio y atendiendo a las

Un

+



Consejo de Universidades

consideraciones vertidas en los antecedentes, aconsejó recomendar la inclusión de los títulos de FONOAUDIÓLOGO/A y LICENCIADO/A EN FONOAUDIOLOGÍA en el régimen del artículo 43 de la Ley 24.521.

Que la fundamentación del pedido de inclusión de dicho título se funda en el riesgo que conlleva la prescripción, gestión y realización, en lo referido a la salud de la comunicación humana, de prácticas fonoaudiológicas de evaluación, diagnóstico funcional, pronóstico y tratamiento de la voz, audición/vestibular, habla, fonoestomatología y lenguaje.

Que, asimismo, se advierte que un diagnóstico inoportuno, erróneo o incompleto determinaría la no detección del problema o su eventual complejización, con el consecuente daño en la salud de los sujetos, grupos, instituciones o comunidad; y la falta de una práctica de promoción, prevención y protección específica, atenta contra el derecho ciudadano de resguardo a la salud y bienestar comunicativo y al acceso a los diferentes niveles de atención fonoaudiológica, con repercusión en lo individual y colectivo.

Que el título de mención configura un caso típico de los previstos por el mencionado artículo 43, en tanto habilita el ejercicio de una profesión regulada por el Estado que puede comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud de los habitantes.

Que, en tal sentido, resulta claro que una formación deficiente en lo referido a conocimientos teóricos específicos, o la falta de un entrenamiento práctico que asegure idoneidad a las acciones a realizar en la práctica profesional, pueden atentar contra la salud, el bienestar y la calidad de vida de la población.

Por todo ello, atento lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Académicos en su Despacho N° 192 y en ejercicio de la facultad conferida al Cuerpo por el artículo 43 de la Ley de Educación Superior,

ley
q

EL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

ACUERDA: